



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0317809¹

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Eugenio Díaz Eimil
D. José Luis de los Mozos y de
los Mozos

Núm. de Registro: 85/90

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por el "Periódico El Día, Herederos de Leoncio Rodríguez".

SOBRE: Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 7 de diciembre de 1989, dictada en recurso de apelación 275/88, en procedimiento seguido al amparo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por el "Periódico El Día, Herederos de Leoncio Rodríguez".

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 11 de enero de 1980, don Angel Deleito Villa, Procurador de los Tribunales y del "Periódico El Día, Herederos de Leoncio Rodríguez", formalizó demanda de amparo contra la sentencia de la Sección Primera de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 7 de diciembre de 1989, dictada en recurso de apelación contra la del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de la misma Capital, en procedimiento seguido al amparo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, por estimar vulnerado el derecho a la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0317810 -

libre información y expresión reconocido por el artículo 20 de la Constitución.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Según se declaran hechos probados en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Santa Cruz de Tenerife de 22 de marzo de 1988, dictada en autos de demanda incidental al amparo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, seguidos bajo el núm. 351/87, "en el Periódico El Día, apareció publicada la fotografía del menor José Manuel Fariña Pérez, ilustrando la información sobre inversiones del Cabildo en La Laguna durante 1985, figurando un pie de foto con el texto "la gestión del Cabildo en el Hospital ha sido muy importante", en cuya fotografía se ve al citado niño en una cama al parecer hospitalaria con su brazo derecho conectado por unos tubos o cables a unos aparatos médicos, no teniendo dicho periódico autorización de los padres del menor".

b) La referida sentencia estimó la demanda interpuesta por la madre del niño, declarando que "la parte demandada -el "Periódico El Día"- por la publicación de la fotografía del hijo de la actora sin el consentimiento de los padres ha cometido una intromisión ilegítima del derecho fundamental a la propia imagen y a la intimidad personal y familiar", condenando a los demandados a indemnizar a la actora, como representante legal del menor, por los daños y perjuicios causados en la cantidad de 1.000.000 pts., a publicar la parte dispositiva completa de la sentencia y al pago de las costas.

c) Interpuesto recurso de apelación, la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 7 de diciembre de 1989, estimó en parte el recurso de la parte demandada -ahora solicitante de amparo-, fijando en 250.000 el importe de la indemnización.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0317811³

Dicha sentencia -contra la que formalmente se dirige la demanda de amparo-, aunque rebaja la cuantía de la indemnización, ha considerado, no obstante, que hubo intromisión ilegítima en el derecho fundamental a la propia imagen.

3. Se fundamenta jurídicamente la demanda de amparo en que la sentencia condenatoria vulnera el artículo 20.1. a) y d) de la Constitución, que garantiza los derechos a la libre expresión e información.

A tal efecto, se razona que, aun cuando es cierto que el derecho a la imagen se transforma cuando no se trata de personas que pueden estar ocupando posiciones de relevancia pública, no menos lo es que se han de sopesar las diferentes circunstancias susceptibles de valoración para delimitar realmente qué derecho ha de prevalecer. En el presente caso, esa prevalencia ha de ser la del derecho a la información, por cuanto la información publicada se complementó, en efecto, con la foto de un niño pequeño en una cama hospitalaria, "pero el resto del artículo no hace la más mínima referencia al mismo, ni la fotografía, ni el texto, permite identificar al menor y, por otra parte, nada permite la identificación por terceros del hijo de la demandante".

A ello se suma el hecho de que el periódico El Día se limitó a reproducir lo ya publicado por el Cabildo Insular de Tenerife, en su Memoria de gestión, siendo una información positiva y con fines altruistas y humanitarios, de manera que no fue personal del periódico quien realizó la fotografía.

De otra parte, no ha existido beneficio alguno para el periódico por la publicación de dicha foto, siendo habitual que proceda a la publicación de anuncios, reportajes y fotografías gratuitamente para distintas asociaciones renales, a fin de sensibilizar a las autoridades. Y la publicación de la fotografía, en fin, no permite identificar al menor, no dando,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0317812⁴

en todo caso, una imagen negativa del mismo, por lo que debe considerarse prevalente el derecho a la libertad de información y expresión.

Concluye la demanda suplicando de este Tribunal dicte sentencia por la que se otorgue el amparo, declarando nula la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife impugnada y restableciendo a la recurrente en su derecho mediante nueva sentencia a dictar por la referida Audiencia Provincial.

Mediante otrosí, al amparo del artículo 56 de la L.O.T.C., se solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. Por providencia de 12 de marzo de 1990, la Sección Tercera acordó poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a fin de que en el plazo común de diez días formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: la del artículo 50.1.c), en relación con el 44.2, ambos de la L.O.T.C., por extemporaneidad del recurso, debiéndose acreditar, en todo caso, la fecha de notificación de la sentencia impugnada; la del artículo 50.1.a), en relación con el artículo 44.1.a), ambos de la referida Ley Orgánica, por falta de agotamiento de la vía judicial previa; y la del artículo 50.1.c) de la L.O.T.C., por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido constitucional.

5. Con su escrito de alegaciones, presentado en este Tribunal el día 26 de marzo siguiente, la representación actora adjuntó certificado de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en el que consta que la fecha de notificación de la sentencia se realizó el día 15 de diciembre de 1989, razón por la cual el recurso se ha interpuesto en plazo.

En cuanto a la segunda de las posibles causas de inadmisión



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0317⁵813

(falta de agotamiento de la vía judicial previa), se indica que la sentencia ahora impugnada fue recurrida ante el Tribunal Supremo por la parte contraria, y que, personada la representación de quien ahora solicita amparo, la parte contraria no ha comparecido.

Finalmente, se alega que es claro el contenido constitucional de la demanda, pues se plantea un caso típico en el que la libertad de información ha de ser confrontada con el ejercicio de otro derecho, correspondiendo a este Tribunal Constitucional pronunciarse sobre el fondo de la demanda.

Concluyó suplicando de este Tribunal dicte resolución declarando la admisibilidad del recurso.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 20 de marzo de 1990, evacuó el traslado conferido interesando la inadmisión del recurso en aplicación de los artículos 50.1.a) y 50.1.c) de la L.O.T.C.

En primer término, afirma que si no resultase acreditada la fecha en que fue notificada la sentencia o si, una vez acreditada, el cómputo efectuado excediese del legalmente establecido, la demanda incurriría en causa de inadmisión por extemporaneidad (artículo 50.1.a) L.O.T.C.).

Estima, asimismo, que es patente la falta de agotamiento de la vía judicial procedente, por cuanto contra la sentencia de instancia se ha interpuesto tan sólo recurso de apelación, mientras que la Ley 62/78 prevé expresamente el de casación en todo tipo de procesos civiles de protección judicial de derechos fundamentales.

Finalmente, en relación a la tercera y última de las posibles causas de inadmisión, el Ministerio Fiscal afirma que "la falta de contenido constitucional de la demanda es patente" -razón por la cual interesa la inadmisión del recurso-.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 - 0317814 -⁶

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El recurso de amparo, que, una vez acreditada la fecha de notificación de la sentencia que se impugna, no incurre en la causa de inadmisión, por extemporaneidad, del artículo 50.1.a), en relación con el 44.2 de la L.O.T.C., sí ha sido interpuesto sin que por el solicitante de amparo se hayan hecho uso de todos los recursos utilizables en la vía judicial previa. Concorre, de este modo, la causa de inadmisión del artículo 50.1.a), en relación con el 44.1.a), de la L.O.T.C., por cuanto frente a la sentencia dictada en apelación pudo interponer recurso de casación, conforme al art. 15.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, lo cual era obligado antes de acudir a esta específica, y subsidiaria, vía del recurso de amparo. Buena prueba de esa falta de agotamiento por parte de quien demanda amparo es, a mayor abundamiento, la propia advertencia que realiza en su escrito de alegaciones de que la sentencia fue recurrida ante el Tribunal Supremo por la parte contraria, sin que, por lo demás, el hecho de que posteriormente -según se afirma- no haya comparecido dicha parte en nada altere o modifique la conclusión expuesta.

Siendo inadmisibile el recurso por no haberse agotado la vía judicial previa, resulta ya innecesario examinar el contenido constitucional de la demanda en relación con la causa prevista en el artículo 50.1.c) de la L.O.T.C.

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo planteado por el "Periódico El Día, Herederos de Leoncio Rodríguez" y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintitrés de abril de mil novecientos noventa.